

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema las partes no cuentan con alimentos fijados ni consensuados. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 4 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**G.M.A. C/ B.A.G. S/ ALIMENTOS**" **RO-01645-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma que represente el 30% de sus ingresos del alimentante, Sr. A.G.B., DNI N°3., con un piso mínimo de DOS SMVM, en favor de su hijo de 3 años de edad.

Relata que el padre del niño posee un taller propio en su domicilio, realizando allí estética vehicular y mecánica de motos. Que no tiene otros hijos.

Sostiene que el niño tiene 3 años de edad, y en cuanto a la salud es atendido por Salud pública ya que no cuenta con obra social.

Por su parte, manifiesta que tiene el cuidado exclusivo del niño a su cargo. Menciona que no hubo reconocimiento voluntario de la paternidad por parte del demandado, sino luego de que instara un trámite de filiación en la provincia de Corrientes. Que las partes realizaron audiencia de mediación en la ciudad Monte Caseros, provincia de Corrientes, no logrando realizar acuerdo alguno.

Refiere que es ella la que en todo este tiempo ha cubierto las necesidades de su hijo, con la ayuda que recibe de sus familiares. Que actualmente la ayuda su marido en la crianza del niño, y que tiene además otro niño de 3 meses de edad. Que actualmente se encuentra desempleada, y que no cuenta con un ingreso fijo; que alquila, abonado la suma de \$450.000, más impuestos.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos

Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 30% de sus ingresos del alimentante, con un piso mínimo de DOS SMVM, en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. A.G.B., DNI N°3., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. M.A.G., DNI N°4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia